



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0934/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0068, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Movesa All Solutions, S.R.L, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0068, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Movesa All Solutions, S.R.L, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en atribuciones de corte de casación; su dispositivo reza lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Movesa All Solutions, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Movesa All Solutions, S.R.L., mediante el Acto núm. 632/24, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en solicitud de suspensión fue interpuesta el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Propano y Derivados, S.A., Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada Bautista, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 620/2024, instrumentado por el ministerial Inoel de Jesús Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Movesa All Solutions y como recurridos Propano y Derivados, S. A., Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que producto de un incendio ocurrido el 5 de junio de 2020 en la Villa H2, condominio Arden Village, Metro Country Club, propiedad de Gina Quezada Bautista, las actuales recurridas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Metro Country Club, proceso en el cual demandaron en intervención forzosa a las entidades Operadora de Golf, S. A. y Movesa All Solutions, S. R. L.; el tribunal de primer grado apoderado admitió las referidas acciones y condenó a Movesa All Solutions, S. R. L. al pago de US\$200,000.00 a favor de las demandantes primigenias como justa reparación de los daños materiales provocados, según sentencia núm. 339-2021-SSSEN-00482 de fecha 20 de julio de 2021; b) que dicho fallo recurrido en apelación por la parte perdedora, procediendo la corte a qua a confirmarla, y declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa contenida en el acto núm. 96/2022 de fecha 1 de abril de 2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Movesa All Solutions, S. R. L. contra Propagas, S. A., mediante sentencia núm. 335-2022-SEEN-00244 de fecha 5 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida, Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista, concluye textualmente: ...SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable alzada, rechazar el recurso de casación interpuesto por Movesa All Solutions, S. R. L., por improcedente, infundado y carente de base legal, en contra de la sentencia No. 335-2022-SEEN-00244, emitida por la Corte de Apelación Civil, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia...

Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

En esa virtud, procede declarar inadmisibile de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley.

En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados al declarar inadmisibile la intervención forzosa, pues con esta se procura el descargo de la demanda, además de que contrario a lo decidido, no correspondía que dicha demanda incidental fuera apoderada ante la primera instancia dado que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo que obliga a los juzgadores a revisar el proceso de primer grado en su fase inicial y por entero, por lo que admitir dicha acción no lesionaba el doble grado de jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada Bautista, argumenta en su memorial de defensa que no lleva razón la parte recurrente pues no hubo una errada apreciación de los hechos y, por tanto, su recurso debe ser desestimado.

De su parte, Propano y Derivados, S. A. sostiene en su memorial de defensa lo contrario a lo que establece la parte recurrente, cuando se encausa a una parte que no fue partícipe de la decisión impugnada y busca pretensiones de oponibilidad y condenación en su contra ante la jurisdicción de alzada cuando la causa fue juzgada previamente, la acción es inadmisibile, puesto que se vulnera su derecho de defensa, el principio de doble grado de jurisdicción, así como el efecto devolutivo del recurso de apelación, esto porque dicho principio intenta darle a las partes la oportunidad de que su caso sea juzgado, visto o examinado por los jueces cuya preparación se supone que es superior a los del grado menor.

Respecto a los argumentos de la parte recurrente, la corte a qua motivó lo siguiente:

...4. La demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte de la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente ... 1.2. Si bien es cierto, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia permite la intervención forzosa en grado de apelación, cuando las causas que la originan sobrevienen mientras discurre el pleito ante la alzada, no obstante, al ponderar los hechos que han sido planteados, así como el contrato de venta y servicio núm. 3933, suscrito entre Propagas S. A. y Residencial Garden Village de fecha 15 de abril del 2009, es más que evidente que si alguna de las partes entendía que dicha parte debió ser encausada para enfrentar la demanda en reparación, debió realizarse desde el primer grado, ya que en el momento en que ha sido realizada por ante esta alzada, sin lugar a dudas que inculta el derecho que tiene Propagas S. A., al principio de doble grado de jurisdicción, por lo que procede declarar inadmisibile la intervención forzosa, sin necesidad de ponderar los demás pedimentos planteados por la interviniente...

Sobre el punto debatido, cabe resaltar que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que: No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

De lo anterior se desprende que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

Con relación a las demandas en intervención, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil consagra que: La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería. Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil, que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa contra terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho.

En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que Propagas, S. A. no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrada la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero y que este último justificaría la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación; en ese sentido, la alzada obró bien en cuanto a derecho cuando declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa de referencia, sin incurrir en violación alguna a la ley; en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado.

En el segundo aspecto del medio de casación presentado por la parte recurrente argumenta que la corte de apelación a qua incurrió en aplicación incorrecta de la norma, desnaturalización de los hechos y valoración deficiente del documento denominado Propuesta de servicios, el cual no se encontraba rubricado por ninguna de las partes, verificándose con claridad que no había consentimiento por las partes intervinientes, pero que hábil y ventajosamente la contraparte la hizo valer como prueba de sus alegatos, en contraposición con el contrato que sí reunía las firmas de las partes envueltas en el proceso, en el cual delinea claramente la participación excluyente de la recurrente en lo referente al manejo de asuntos de combustible como lo es el gas propano, lo cual no fue revisado por los juzgadores.

La parte recurrida, Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada Bautista, sostiene en su memorial de defensa que las argumentaciones de la corte a qua están fundamentadas en las pruebas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales fueron valoradas con fundamento en el artículo 1315 del Código Civil.

La parte correcurrida, Propano y Derivados, S. A., aduce en su memorial de defensa que la parte recurrente no ha aportado prueba sobre sus argumentos, ni siquiera el contrato de prestación de servicios y propuesta de administración condominio Garden Village Metro Country Club Juan Dolio, lo que consecuentemente imposibilita que esta Suprema Corte de Justicia pueda juzgar sobre este aspecto; que entendido lo anterior, no procede descartar la credibilidad y certeza de la transacción por tal argumentación, sino que por el contrario, los jueces de fondo al conceder valor probatorio a los documentos aportados para sustanciar la causa actuaron conforme a la naturaleza jurídica de la transacción que se verifica en la especie, donde rige la libertad probatoria.

Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, puesto que la lectura de la sentencia censurada, así como de la fotocopia del acto de apelación aportada ante esta sede de casación, pone de manifiesto que si bien el tribunal de primer grado admitió como existe la relación contractual entre las partes y los demás elementos de la responsabilidad civil de que se trata, dicha parte no cuestionó ante la alzada la ausencia de firmas en el contrato ni la existencia de otra convención que en contraposición sí se encontrara rubricada, como manifiesta ahora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisibles. En ese orden, se impone desestimar el medio de casación analizado por ser a todas luces infundado y, con ello a su vez, se rechaza el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La demandante, Movesa All Solutions, S.R.L., pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507. Para justificar dicha pretensión, alega, básicamente, lo siguiente:

ATENDIDO: a que ha sido el criterio constante de ese honorable tribunal: Demanda en suspensión. Demanda en suspensión: competencia (art. 185.4 Constitución; arts. 9 y 54.8 LOTCPC). Tribunal Constitucional: Facultad de suspender las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (art. 54.8 LOTCPC). Demanda en suspensión: Medida de naturaleza excepcional (TC/0046/13; TC/0125/14). Demanda en suspensión: La doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial (TC/0255/13). Demanda en suspensión: No procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutadas (TC/0040/12; TC/0097/13; TC/0098/13; TC/0151/13; TC/0207/13; TC/0213/13; TC/0219/13; TC/0221/13; TC/0223/13; TC/0235/13; TC/0248/13; TC/0263/13; TC/0273/13; TC/0277/13). Demanda en suspensión; Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la LOTCPC (TC/0058/12; TC/0273/13). Demanda en suspensión: Tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. Demanda en suspensión.

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, la sentencia de marras debe ser suspendida basado:

1. Que se trata de una demanda en responsabilidad civil por siniestro por el cual se ha condenado a la solicitante a pagar reparaciones pecuniarias.

2. Que tal como se encuentra en el recurso de revisión constitucional la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no tuteló correctamente el sagrado derecho de defensa de la accionante en base a que le fue negada y sostenida la inadmisibilidad de procurar un INTERVINIENTE FORZOSA como parte responsable directo de la reparación o compensación del siniestro en perjuicio de la parte demandante original y de tener una responsabilidad objetiva que ha sido pasado por alto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que el punto de permitir que la sentencia condenatoria fuera ejecutada generará graves perjuicios a la recurrente.*
4. *Estos perjuicios radican en que regularmente el cobro de las persecuciones para embargar y apropiarse de los bienes triplica la orden de resarcir del juez,*
5. *Afectarían la empleomanía que estarán hondamente afectadas.*
6. *Que la empresa está en la mejor disposición de garantizar ese crédito aun a sabiendas de que la misma será revocada. –*
7. *Que fallo a revisarse Constitucionalmente resulta tener una relevancia Constitucional novedosa sobre el diferendo judicial del criterio sobre las intervenciones forzosas en el grado de apelación y del doble grado de jurisdicción.*

Producto de tales argumentos, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la PRESENTE SOLICITUD por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ACOGERLA en cuanto al fondo y en consecuencia SUSPENDER la ejecución de la sentencia intimada hasta el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL decida de la suerte de lo principal y en caso de no ser acogido este tribunal fije una fianza razonable para estos mismos. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

Los demandados, Propano y Derivados, S.A., Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada Bautista, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados de la presente demanda en solicitud de suspensión el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 620/2024, ya descrito.

6. Pruebas documentales relevantes

Las partes depositaron en el expediente del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión del diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 632/24, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 620/2024, instrumentado por el ministerial Inoel de Jesús Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un incendio ocurrido el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) en la villa H2, Condominio Arden Village, Metro Country Club, propiedad de la señora Gina Quezada Bautista, quien elevó, junto con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Mónica Arelis Bautista y Propano y Derivados, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Metro Country Club, y demandaron en intervención forzosa a las entidades Operadora de Golf, S.A. y Movesa All Solutions, S.R.L. La demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 339-2021-SS-00482, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual condenó en responsabilidad civil a Movesa All Solutions, S.R.L., al pago de doscientos mil pesos (\$200,000.00) a favor de las demandantes primigenias como justa reparación de los daños materiales provocados.

En desacuerdo con esta decisión, la indicada razón social elevó un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 335-2022-SS-00244, donde rechazó el referido recurso.

Aún inconforme con esta decisión, Movesa All Solutions, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507. del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Movesa All Solutions, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la referida razón social contra la Sentencia núm. 335-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que condenó a Movesa All Solutions, S.R.L., al pago de doscientos mil pesos (\$200,000.00) a favor de la ahora parte recurrida, por los daños materiales ocurridos en su villa H2, condominio Arden Village, Metro Country Club, producto de un incendio.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Movesa All Solutions, S.R.L. recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que -con ello- ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la demanda en solicitud de suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13¹, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.4. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

9.5. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que «la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución»; de otra, que «la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

¹ Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.7. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con su Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución son las siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.8. En cuanto al primero de los criterios indicados, se verifica que la decisión cuya suspensión de ejecución solicita Movesa All Solutions, S.R.L., le condena al pago de doscientos mil pesos (\$200,000.00) a favor de la ahora parte recurrida, por los daños materiales ocurridos en su villa H2, condominio Arden Village, Metro Country Club, producto de un incendio. En ese sentido, procede reiterar que, conforme al criterio sostenido por este tribunal constitucional, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con el pago ordenado realizar en provecho de las señoras Gina Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista (Sentencia TC/0040/12: 7.c).

9.9. Aunado a lo anterior, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, que solo se limitó a expresar lo siguiente:

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, la sentencia de marras debe ser suspendida basado:

1. Que se trata de una demanda en responsabilidad civil por siniestro por el cual se ha condenado a la solicitante a pagar reparaciones pecuniarias.

2. Que tal como se encuentra en el recurso de revisión constitucional la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no tuteló correctamente el sagrado derecho de defensa de la accionante en base a que le fue negada y sostenida la inadmisibilidad de procurar un INTERVINIENTE FORZOSA como parte responsable directo de la reparación o compensación del siniestro en perjuicio de la parte demandante original y de tener una responsabilidad objetiva que ha sido pasado por alto.

3. Que el punto de permitir que la sentencia condenatoria fuera ejecutada generará graves perjuicios a la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Estos perjuicios radican en que regularmente el cobro de las persecuciones para embargar y apropiarse de los bienes triplica la orden de resarcir del juez,

5. Afectarían la empleomanía que estarán hondamente afectadas.

6. Que la empresa está en la mejor disposición de garantizar ese crédito aun a sabiendas de que la misma será revocada.

9.10. En virtud de lo anteriormente expuesto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión y que, además, estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, contrario a lo alegado por la parte solicitante, la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, permite la reparación de un eventual daño.

9.11. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]

la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.12. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

9.13. Producto de los señalamientos que anteceden, se procederá al rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por tratarse de una decisión cuya ejecución es de un aspecto puramente económico, por lo que el supuesto daño puede ser reparable.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Movesa All Solutions, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0507, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Movesa All Solutions, S.R.L., y a la parte demandada, señoras Gina Quezada Bautista, Mónica Arelis Bautista y Propano y Derivados, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria